

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARMEN DEL SOCORRO SALAZAR QUIÑONES
VS. UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP
RADICACIÓN: 760013105 012 2016 00408 01

Hoy (07) de octubre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve la **APELACIÓN** presentada por apoderada de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, así como la **CONSULTA** de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en proceso ordinario laboral instaurado por **CARMEN DEL SOCORRO SALAZAR QUIÑONES** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**, con radicación No. 760013105 012 2016 00408 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 07 de septiembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 55** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 349

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional en calidad de compañera permanente de RAFAEL GUERRERO ALEGRÍA a partir del 06 de diciembre de 2012, junto con las mesadas adicionales de ley, además de los reajustes e incrementos legales; se condene al reconocimiento de intereses moratorios de lo adeudado y la indexación de las sumas susceptibles de la misma; se condene en costas y se fijen agencias en derecho (mercurio arch.02 fls.4-5).

PRETENSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito muy comedidamente Señor(a) Juez(a), se sirva condenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, a favor de la Señora **CARMEN DEL SOCORRO SALAZAR QUIÑONES** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.497.406, a las siguientes pretensiones:

1. Al reconocimiento y pago de la SUSTITUCION PENSIONAL ó PENSION DE SOBREVIVIENTES, en calidad de compañera permanente supérstite del causante Rafael Guerrero Alegría, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.495.533, a partir del 06 de diciembre de 2012 y hacia el futuro, junto con las mesadas adicionales que por ley tiene derecho, además de los reajustes e incrementos legales, esto, teniendo en cuenta que frente al pagador de la pensión se encuentran acreditados todos los requisitos legales para acceder a dicha prestación económica.
2. Condenar igualmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, a reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios más altos por el pago de los valores atrasados, hasta que se realice el pago del derecho.
3. Condenar igualmente con las facultades ULTRA Y EXTRA PETITTA que le otorga la Ley, de evidenciarse cualquier otra pretensión que esté debidamente probada y acreditada a favor de mi mandante.
4. La indexación de aquellas sumas susceptibles de la misma.
5. Las costas y agencias en derecho del proceso.

La demandada **UGPP** se opuso a las pretensiones, consideró que no existe certeza de la existencia de la convivencia de la demandante con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de éste. De los hechos, adujo como ciertos la mayoría de ellos, no obstante, señaló que no le constaba los referentes al periodo de convivencia con el causante, así como su dependencia económica de éste. Formuló como excepciones de mérito: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido; buena fe de la entidad demandada y prescripción (mercurio arch.02 fls.60-68).

Los antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (212031 fls.2-37), y la contestación de la UGPP (mercurio arch.02 fls.60-68), son conocidos por las partes, principalmente referidos a la pensión de sobrevivientes que reclama la demandante

en calidad de presunta compañera permanente, condición que desestimó la demandada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró probada la excepción de prescripción respecto de todo lo causado con anterioridad al 24 de agosto de 2013; declaró no probadas las demás excepciones formuladas por pasiva; condenó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reconocer y pagar el 100% de la pensión de sobrevivientes a CARMEN DEL SOCORRO SALAZAR QUIÑONES, en su calidad de compañera permanente del causante RAFAEL GUERRERO ALEGRÍA, a partir del 06 de diciembre de 2012, a razón de 14 mesadas al año, así como la indexación de las mesadas adeudadas desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia; a partir de ejecutoria, se generen intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993; absolvió a la UGPP de las demás pretensiones formuladas en su contra; autorizó a dicha entidad a descontar del retroactivo pensional, el valor de aportes a salud; no condenó en costas (mercurio arch.02 fl.119) (CD2 Audio min 1:39:00 y ss).

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas, inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada propuestas por la UGPP.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción promovida por la UGPP respecto de todo lo causado con anterioridad al 24 de agosto del año 2013.

TERCERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a reconocer y pagar en forma vitalicia a la señora CARMEN DEL SOCORRO SALAZAR, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, el 100% de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera del causante RAFAEL GUERRERO ALEGRÍA a partir del 6 de diciembre de 2012. A razón de 14 mesadas por año.

CUARTO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a reconocer y pagar a la señora CARMEN DEL SOCORRO SALAZAR de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, la indexación generada sobre todas las mesadas adeudadas entre la fecha de causación de cada mesada pensional y hasta que quede ejecutoriada la presente providencia. A partir de la ejecutoria, se generan intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: ABSOLVER a la UGPP, en calidad de administradora de la pensión en mención de las demás pretensiones que en su contra haya formulado la señora CARMEN DEL SOCORRO SALAZAR.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia conforme lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a la UGPP a descontar del monto del retroactivo generado por mesadas pensionales ordinarias el valor de los aportes a la seguridad social en salud y remitirlos de manera directa a la EPS a la que esté afiliada la accionante.

OCTAVO: La presente sentencia, debe CONSULTARSE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 CPTSS a favor de la UGPP.

NOVENO. INFORMAR al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del presente expediente ante el Superior Jerárquico.”

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la **DEMANDADA UGPP** la apeló y argumentó que la entidad deniega la solicitud de la accionante ya que no cumple los requisitos previstos para el reconocimiento de dicha prestación, puesto que la demandante no acreditó la convivencia de no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte del causante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Se debe tener en cuenta que la sentencia T030 de 2013 de la Corte Constitucional estableció los parámetros de convivencia efectiva e instituyó el requisito de convivencia de los 5 años anteriores a la muerte del causante, para el compañero permanente o cónyuge supérstite que persiguen proteger los familiares del afiliado que fallece, de ser desplazados por quien solo busca aprovechar el beneficio económico. Es importante recalcar que tras el fallecimiento del causante, se presentó la demandante a reclamar la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, no obstante, de las pruebas obrantes en el expediente administrativo, se tiene que CRISTINA ROSAS DE GUERRERO estuvo afiliada como beneficiaria en salud del causante, en calidad de cónyuge y pese a que posteriormente la demandante estuvo afiliada en salud del causante, en calidad de compañera permanente a partir del 01 de agosto del 2011, fue reconocida como cabeza de familia, lo que necesariamente supone que ella es la única responsable de suplir las necesidades económicas de su familia; quedando plenamente demostrado que no se cumplen los presupuestos fácticos que den lugar a dicho reconocimiento; aclaró que la entidad no pretende desconocer el vínculo existente entre la demandante y el causante pero que dicha prestación debe reconocerse a quien convivió con el causante hasta el momento de su muerte y que recibía de éste un apoyo. Por lo anterior, solicitó al Tribunal que la sentencia sea revocada (CD2 Audio min 1:42:40 y ss).

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de febrero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de la UGPP alegó de conclusión y señaló que se ratificaba en los argumentos de hecho y derecho que sirvieron de sustento en la contestación de la demanda y la apelación.

Igualmente presentó alegatos el apoderado judicial de la DEMANDANTE y manifestó que la decisión del A quo es acertada y por tanto, solicita la confirmación de la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia, si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de pensión de sobrevivientes y el consecuente retroactivo pensional, o si, por el contrario, no se acreditó el requisito de convivencia para acceder a dicha prestación.

Dentro del plenario quedó acreditado que el causante nació 16 de julio de 1935 (mercurio arch.02 fl.11) y falleció el 06 de diciembre de 2012 (mercurio arch.02 fl.12); mediante resolución 142207 del 02 de octubre de 1978, la empresa PUERTOS DE COLOMBIA le otorgó a éste la pensión mensual vitalicia de jubilación (mercurio CD1 arch.08-09); CARMEN DEL SOCORRO SALAZAR QUIÑONES nació el 09 de julio de 1944 (mercurio arch.02 fl.15); ésta estuvo afiliada como beneficiaria en el programa de salud de PUERTOS DE COLOMBIA (mercurio arch.02 fl.15); mediante la resolución RDP 027753 del 19 de junio de 2013 la UGPP negó la pensión de sobrevivientes (mercurio arch.02 fls.25-29); se elevó solicitud de revocatoria directa de dicha resolución (mercurio arch.02 fls.30-33), obteniendo la resolución RDP 024120 del 01 de agosto de 2014 mediante la cual la UGPP no accedió a dicha revocatoria (mercurio arch.02 fls.35-37), tampoco se discute, la afiliación de la demandante como beneficiaria en salud del

causante (mercurio arch.02 fl.18) y la existencia de una declaración notarial de convivencia del causante y la demandante (mercurio arch.02 fls.19).

Frente a estos supuestos fácticos conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte de RAFAEL GUERRERO ALEGRÍA el 06 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que éste ostentaba la calidad de pensionado, la pretensión versa sobre la sustitución pensional, en ese orden de ideas, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, y que estableció frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, lo siguiente:

“(...) Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

Esta normativa es clara en exigirle a la compañera permanente que se crea con derecho a disfrutar de la sustitución pensional, la obligación de acreditar que convivió por lo menos 5 años de anterioridad a la fecha del deceso con el pensionado, lo que indica que el derecho a la pensión de sobrevivientes desaparece ante la ausencia de vida en común – durante ese lapso- entre compañeros permanentes, toda vez que es presupuesto de elemental exigencia de la norma, la convivencia del causante con quien solicita el derecho.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que, para el caso de la cónyuge separada de hecho, pero con

sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) al identificar como “requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”.

Quiere decir lo anterior que, por tratarse del fallecimiento de un pensionado, debe CARMEN DEL SOCORRO SALAZAR QUIÑONES, en su presunta calidad de compañera permanente, demostrar que hizo vida marital con el causante hasta su muerte, y haber convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte de aquel.

Pues bien, en el proceso obra declaración notarial del año 2005, en la cual tanto el causante como la demandante manifestaron ostentar su condición de convivencia en unión libre desde el año 1980 (mercurio arch.02 fl.19). Ahora bien, dicho documento data de una fecha posterior al deceso de la cónyuge del causante, por lo tanto, la convivencia se pudo configurar de manera simultánea con la sostenida con la cónyuge con CRISTINA ROSAS DE GUERRERO, volviéndose singular y no compartida la convivencia, al fallecimiento de ésta, en el año 2004, momento a partir del que el causante continuó su convivencia con la demandante y así mismo, decidió afiliarla como su beneficiaria en salud en reemplazo de su cónyuge fallecida (mercurio arch.02 fl.18).

En armonía con lo anterior, el 08 de marzo de 2013 rindieron declaración extraproceso ante Notario, EDUAR ERICK GUERRERO ROSAS y JULIO DE JESÚS GUERRERO ALEGRÍA, en sus calidades de hijo y hermano respectivamente del causante, en la cual manifestaron que éste convivía en unión marital de hecho con CARMEN DEL SOCORRO SALAZAR QUIÑONES, en una relación estable y sin interrupciones, compartiendo techo, lecho y mesa por espacio de 36 años, desde el año 1976 y que de tal relación no se procrearon hijos; a su vez indicaron que la mencionada dependía económicamente de su compañero (mercurio arch.02 fls.20-21).

De la audiencia de trámite y juzgamiento se reseñan apartes de los siguientes testimonios:

JUDITH GRAVENHORST CHAUX afirmó que conoció el causante en razón a que fue empleado de un hermano de aquella. Señaló que conoce a la demandante desde la niñez de ésta, que conoció a CRISTINA ROSAS DE GUERRERO como cónyuge fallecida del causante; aseveró que la demandante era la compañera del causante por un tiempo superior a 40 años en Cali y que en ningún momento hubo separación; señaló que no tiene la certeza de si en algún momento el causante tuvo convivencia simultánea con ambas parejas; aseveró que el causante tuvo 3 hijos con su cónyuge y no engendró ninguno con la demandante, que últimamente, ésta compartió la vivienda con uno de los hijos del causante; indicó que la demandante fue beneficiaria del servicio médico de PUERTOS DE COLOMBIA durante muchos años, y que ésta no devenga ningún ingreso (*Audio min23:50 y ss*).

JULIO DE JESÚS GUERRERO ALEGRÍA indicó que recuerda haber realizado una declaración extra proceso en la que manifestó que conocía a la demandante hacía 24 años y que ésta era la compañera permanente del causante por 24 años; en audiencia manifestó ser hermano del causante; indicó que CRISTINA ROSAS DE GUERRERO era la cónyuge del causante; que de dicha relación procrearon 3 hijos; aseveró que éste tuvo convivencia simultánea con la compañera permanente y con la cónyuge, hasta el momento en que falleció esta última; afirmó que la demandante fue modista y no tiene ingresos ni propiedades, que el causante le respondía económicamente con todo a ella; aseveró que visitaba semanalmente a la demandante en la casa del Templete y que dicha propiedad era del causante, ella convivía con un hijo del causante, y con la mujer y un niño de dicho hijo; afirmó que la demandante estaba afiliada como beneficiaria en salud de PUERTOS DE COLOMBIA; señaló que estuvo presente en el sepelio del causante y allí le daban condolencias a la demandante (*Audio min34:55 y ss*).

MARÍA ARGNÉNIDA JULIO DE SÁNCHEZ aseveró que conoció al causante en 1990 cuando llegó a vivir con la demandante en el barrio San Cayetano; afirmó que le constaba la convivencia de ambos desde que los conoció hasta el momento en que el causante falleció en 2012; señaló que no supo quién era CRISTINA ROSAS GUERRERO, indicó que luego de que la demandante y el causante se cambiaran de barrio varias veces, ella iba a visitarlos, primero en el barrio brisas de los Álamos dónde fueron vecinas y luego en los Andes y que supo que la última vivienda de la pareja fue en el barrio el Templete pero allí nunca los visitó aunque si se comunicaban habitualmente por teléfono; indicó que la demandante cosía prendas de vestir pero que el causante la proveía económicamente (*Audio min47:10 y ss*).

NORALBA SOPÓ señaló que conoció al causante hace 24 años y señaló ser cuñada de éste, y que a la demandante la conoció hace 16 años, porque convivía con el causante; afirmó que conoció a CRISTINA ROSAS DE GUERRERO desde hace 16 años, porque vivía con el causante; indicó que éste convivió de manera simultánea con ambas, con la cónyuge en el barrio Olímpico y con la demandante en el barrio Los Andes; aseveró que cuando falleció la cónyuge en el año 2004, el causante continuó su convivencia con la demandante, sin separaciones, hasta la muerte de éste; señaló que visitaba quincenalmente a la pareja en el barrio los Andes, en el barrio los Álamos y en el barrio Olímpico, y finalmente en la casa del Templete, la demandante vivía con el causante y con Eduar y su esposa e hijo, y que Eduar era hijo del causante; afirmó que la demandante a veces cosía pero que principalmente se dedicaba a atender al causante; señaló que la demandante era beneficiaria de la EPS de PUERTOS DE COLOMBIA; afirmó que asistió al sepelio y cremación del causante y que allí las personas la reconocían como esposa del causante y le ofrecían sus condolencias (*Audio min54:33 y ss*).

De los testimonios se desprende que, si bien es cierto que, no hay una coincidencia en el número de años de convivencia del causante con la demandante, y se asevera que dicha convivencia fue simultánea con la que éste sostuvo con su cónyuge, no obstante, se encuentra consistencia frente a las afirmaciones sobre el tiempo, modo y lugar en los cuales se dio dicha convivencia hasta el fallecimiento del causante; por tal razón, no queda duda de los elementos de convicción que brindan dichos testimonios.

En ese orden de ideas, respecto de la mentada convivencia simultánea del causante con ambas parejas, se tiene que la misma feneció al momento en el cual la cónyuge de éste falleció, en el año 2004, y fue posterior a este hecho, en el año 2005, que el causante y la demandante rindieron declaración extraproceso en la cual manifestaron de manera libre y espontánea que convivían en unión libre desde 1980, compartiendo el mismo techo (*mercurio arch.02 fl.19*).

Ahora bien, respecto del argumento dealzada, que indica que la demandante no continuó siendo la beneficiaria en salud del causante a partir del año 2011, puesto que ésta se afilió al régimen subsidiado en salud como madre cabeza de familia, se tiene que tal afiliación no logra desvirtuar la contundencia de las demás pruebas analizadas y que acreditan el requisito de ley, esto es, la convivencia de la demandante con el causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento de éste.

En cuanto al exceptivo de prescripción formulado por la demandada, observa la Sala que, la decisión de instancia de declararlo probado se ajusta a derecho, en tanto que, en este caso resultan aplicables los artículos 488 CST y 151 CPTSS, que prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez a la voz del artículo 489 CST, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

En este asunto, por tratarse de una pensión de sobrevivientes se entiende que el derecho como tal se torna imprescriptible, pero no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales, y es por ello que, a partir del deceso del pensionado, el 06 de diciembre de 2012, se hizo exigible el derecho a la prestación, no obstante, la demandante agotó reclamación administrativa y dicha prestación fue negada mediante resolución que quedó notificada por aviso el 05 de julio de 2013, y tal acto no fue objeto de recurso alguno. Ahora bien, la demanda fue entablada el 24 de agosto de 2016, fecha para la cual ya se habían superado los tres años desde la negativa de la pensión de sobrevivientes, por lo tanto, se encuentran prescritas todas las mesadas reclamadas que sean anteriores al 24 de agosto de 2013.

Así las cosas, la Sala comparte la decisión del *A quo*, ya que se encuentran suficientes los elementos que acreditan el requisito de convivencia en calidad de compañeros permanentes, conforme la exigencia de la legislación aplicada.

Conforme lo anterior, se calculará el retroactivo pensional, desde el 30 de julio de 2013 y hasta el 30 de septiembre de 2022, para una mesada con base en 1 SMMLV y 14 mesadas anuales, de lo que resulta la suma de \$97.699.776.00 en favor de la demandante.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL				
DESDE	HASTA	#MES	MESADAS ADEUDADAS	DEUDA TOTAL
24/08/2013	31/12/2013	4,3	589.500	2.534.850
1/01/2014	31/12/2014	14	616.000	8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	14	644.350	9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	14	689.455	9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14	737.717	10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14	781.242	10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14	828.116	11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14	877.803	12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14	908.526	12.719.364
1/01/2022	30/09/2022	10	1.000.000	10.000.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 97.699.776

En tal sentido, se adicionará la sentencia de primera instancia para condenar a la demandada a reconocer y pagar el retroactivo pensional ya calculado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por 08 de abril de 2019, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso promovido por CARMEN DEL SOCORRO SALAZAR QUIÑONES, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** a reconocer y pagar en favor de la DEMANDANTE, por concepto de retroactivo pensional la suma de \$97.669.776.00, monto calculado desde el 24 de agosto de 2013 al 30 de septiembre de 2022.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de UNIDAD GESTIÓN ESPECIAL DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP, apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9e41027b80f16c4e8da542dc58fd71c608a91d84e6a8dcb268e7978a90c1ca**

Documento generado en 07/10/2022 05:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>